



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-000153-00
DEMANDATE:	PAULA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien actúa en nombre propio, en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Indicó que es abogada y maneja trámites de carácter administrativo, en su mayoría ante las fuerzas militares, para lo cual suscribe poderes y actúa en su representación.

Manifestó que los señores JONI LOZANO, BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS y EDGAR ANTONIO ROSERO CÓRDOBA le otorgaron poder debidamente suscrito ante notario para efectuar trámite de cobro de junta médica y aclara que es un trámite donde la persona puede o no constituir apoderado.

Sostiene que Prestaciones Sociales de Ejército no ha querido ajustar su funcionamiento a la actual situación de pandemia y cuarentena, pues si se acude a radicar documentación en la ventanilla de Ejército en puerta 8 que funciona martes y jueves de 10 a 12 del día por expresa disposición de su director, no se reciben documentos para prestaciones sociales; si se acude a la ventanilla que de forma específica habían acondicionado antes del Covid para recibir documentos de prestaciones sociales en el COPER, pero por orden el Director de esa unidad no es posible ingresar y si se ingresa no hay atención.

Indicó que el día 12 de mayo de 2020, radicó las peticiones con poderes y anexos de reconocimiento de personería de los señores JONI LOZANO PEÑA, BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS y EDGAR ANTONIO ROSERO CÓRDOBA de forma virtual al correo designado por la entidad y a vuelta de correo le certificaron el recibido.

Que se le brindó respuesta respecto de JONI LOZANO PEÑA indicándole que la junta ha llegado y que no se recibe ese tipo de solicitud por correo electrónico y que deberá allegar a la entidad por correo certificado los soportes, lo cual procedió a efectuar por medio de interrapidisimo adjuntando los 3 poderes con las guías 700036128735, 700036128830 y 700036128896.

Posteriormente interrapidisimo le certificó que al llegar a radicar los documentos se negaron a recibir los mismos, razón por la que solicita el amparo de sus derechos.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“Solicito que se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES reconocerme personería para actuar pues se allegó la documental en el término por los canales por ellos designados y de requerirse la documental en físico se establezca el medio cierto donde se recibirá la misma.

Se establezca a futuro directrices serias para la radicación documental, como los poderes los cuales deberán recibirse en físico en sus instalaciones”

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 24 de junio de 2020, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a las entidades accionadas y vencido el término concedido para su intervención, las accionadas:

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL: Guardo silencio

2.1 PRUEBAS ANEXAS AL ESCRITO DE TUTELA

- 1.- Poder dirigido a Prestaciones Sociales del Ejercito Nacional, otorgado por el señor Joni Lozano Peña a la actora.
- 2.- Petición enervada en nombre del señor Joni Lozano Peña solicitando la indemnización por junta médica.
- 3.- Constancia de recibido del derecho de petición de Joni Lozano Peña al que se le asignó el radicado 2020301001005992 de fecha 12 de mayo de 2020.
- 4.- cédula de ciudadanía del señor Joni Lozano Peña
- 5.- cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la accionante.

- 6.- Certificación de cuenta corriente activa expedida por el BBVA a la actora.
- 7.- Poder dirigido a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, otorgado por el señor Edgar Antonio Rosero Córdoba a la actora.
- 8.- Petición enervada en nombre del señor Edgar Antonio Rosero Córdoba solicitando la indemnización por junta médica.
- 9.- Constancia de recibido del derecho de petición de Joni Lozano Peña al que se le asignó el radicado 2020301001005942 de fecha 12 de mayo de 2020.
- 10.- Poder dirigido a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, otorgado por el señor Braulio José Castro Ávila a la actora.
- 11.- Petición enervada en nombre del señor Braulio José Castro Ávila solicitando la indemnización por junta médica.
- 12.- Constancia de recibido del derecho de petición de Joni Lozano Peña al que se le asignó el radicado 2020301001006052 de fecha 12 de mayo de 2020.
- 13.- consulta a la guía 700036128735 del 11 de junio de 2020 donde se certifica que los documentos remitidos se encuentran en devolución-rehusado – se negó a recibir.
- 14.- consulta a la guía 700036128830 del 11 de junio de 2020 donde se certifica que los documentos remitidos se encuentran en devolución-rehusado – se negó a recibir.
- 15.- consulta a la guía 700036128896 del 15 de junio de 2020 donde se certifica que los documentos remitidos se encuentran en devolución-rehusado – se negó a recibir.

I. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No

obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Problema jurídico.

El presente asunto, se contrae a establecer si el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO – PRESTACIONES SOCIALES** vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora.

2. Derecho Fundamental de Petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “... *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

- (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;
- (ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;
- (iii) el derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y
- (iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, esta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos

puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario¹.

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición².

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Lo anterior, permite concluir que las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos³.

En cuanto a la normatividad que regula la oportunidad para emitir respuestas, es preciso anotar que a partir del 30 de junio de 2015, los artículos 13 a 33 del CPACA, fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Ahora, refiriéndose a las modalidades y términos para resolver las solicitudes, el Artículo 1º de la referida ley dispone:

“ARTÍCULO 1o. *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

TÍTULO II
DERECHO PETICIÓN
CAPÍTULO I
Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos

¹ Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Por lo tanto, toda petición deberá ser resuelta dentro de los 15 días siguientes a su radiación, salvo norma legal que imponga un término distinto o en aquellos asuntos en los que se soliciten documentos o se eleve consulta sobre los temas a cargo de una autoridad, eventos en los cuales peticiones deberán resolverse dentro de los 10 o 30 días siguientes a la recepción, según el caso.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

Caso concreto

En el presente caso se encuentra demostrado que la accionante radicó ante Prestaciones Sociales de Ejército derechos de petición en nombre y representación de los señores JONI LOZANO PEÑA, BRAULIO JOSÉ CASTRO GALVIS y EDGAR ANTONIO ROSERO CÓRDOBA, el 12 de mayo de 2020, solicitando la indemnización por junta médica.

En el caso bajo estudio y objeto de la litis, debe precisarse que si bien es cierto la accionante manifiesta que fue requerida por la accionada la remisión de los poderes en físico, visto el caudal probatorio allegado al expediente no se avizó tal requerimiento, en ese sentido no encuentra sustento lo afirmado por la togada en ese sentido.

Con todo, lo que sí es claro para el Despacho, es que la accionada recepcionó unos derechos de petición el 12 de mayo de 2020, suscritos por la accionante en representación de tres ciudadanos, los cuales le otorgaron poder para el efecto, así mismo, que la accionante procuró remitir la documentación adicional por correo certificado, la cual no fue recibida por la accionada y a la fecha no se tiene noticia de su resolución, tampoco información emitida por la entidad accionada de la fecha exacta en que se producirá la misma, situación que configura la vulneración al derecho fundamental de petición, máxime cuando el término con el que contaba la entidad para responder feneció el 3 de junio de 2020.

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo del derecho fundamental de petición, invocado por la accionante y en consecuencia ordenará a Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dar respuesta a petición radicada el 12 de mayo de 2020, Lo cual deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase el derecho fundamental de petición de la señora PAULA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.320.527 de Bogotá.

En consecuencia, se ordena a la Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, dar respuesta de fondo de las peticiones radicadas el 12 de mayo de 2020, relacionadas con la indemnización por junta médica laboral.

Lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

CUARTO. Si en el evento de ser impugnado el presente fallo y en el transcurso de la segunda instancia se da respuesta a la petición, entiéndase por hecho superado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c8a1d25d1d5b6ca2b8487ff1fc70655cfad3e6301fe4e899eee71104712f603

Documento generado en 02/07/2020 10:39:12 AM